

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es del orden público y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la adquisición, instalación y utilización de sistemas tecnológicos de video vigilancia por las dependencias Estatal y Municipales de Seguridad Pública.

Los particulares y empresas de seguridad privada se sujetaran a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

ARTÍCULO 2.- Se consideran formas de video vigilancia las siguientes:

A.- En razón de quien las adquiere y las instala

I.- Las que se adquieren e instalan por instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal;

II.- Las que adquieren los particulares como empresas o personas físicas que prestan el servicio de Seguridad Privada.

B. En razón del lugar en que se implementa;

I.- En lugares públicos sean abiertos o cerrados;

II. En propiedad privada, con las limitantes que esta Ley señala. Se considera video vigilancia, la implementación de sistemas para captar y grabar imágenes o sonidos para su posterior tratamiento; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos, procuración de justicia y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública y privada.

ARTÍCULO 3.- La video vigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, el cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del NIT Durango. Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

ARTÍCULO 4.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones de esta Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 6.- Las referencias contenidas en esta Ley a los Sistemas de Video Vigilancia, conformados por videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles y equipos de grabación, que se registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Captar: Recibir y grabar imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;

II.- Comisión: Comisión Técnica de Video Vigilancia;

III.- Espacio Público: El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.

IV.- Espacio Privado: El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.

V.- Espacio Privado con uso público: Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares.

VI.- Faltas administrativas: Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, vulneren disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos;

VII.- Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

VIII.- NIT: Nodo de Interconexión de Telecomunicaciones.

IX.- Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Durango;

X.- Sistema Tecnológico de Video Vigilancia: Conjunto de equipos tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones y serán utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Durango;

XI.- Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

XII.- Video Vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipales, de seguridad privada, o particulares, que realicen en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9.- La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:

I. La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;

II. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

III. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

IV. El riesgo razonable exige la utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia para prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública; y

V. No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, cuando se afecte la intimidad de las personas, salvo consentimiento del titular u orden de autoridad judicial.

En la instalación de los sistemas de video vigilancia, por dependencias Oficiales, se tendrá en cuenta la incidencia delictiva de cada zona y se dará prioridad a la vigilancia de zonas escolares.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Seguridad Pública creará una comisión técnica de video vigilancia, que estará integrada por el Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá, el Director del NIT, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico, el

Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Comisario General de la Policía Estatal, el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un representante de los municipios que cuenten con sistema de video vigilancia, un representante del sector empresarial a invitación del Presidente y el Titular del Consejo Estatal Ciudadano, quienes fungirán como vocales y ejercerán las atribuciones que les confiere esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 11.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Registrar la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia, a instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como a empresas de seguridad privada, legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento. La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada al Comité, a efecto de que éste lleve el registro de las mismas y el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;
- II. Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos, grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades;
- III. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;
- IV. Ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por las instancias de procuración e impartición de justicia;
- V. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada o en poder de particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y
- VI. Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de videovigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 12.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones;

- I. Verificar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia por un término de treinta días naturales;
- II. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, garantizando el respeto a los principios rectores; y
- III. Las demás que señale la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- Realizada la grabación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas, el NIT pondrá de manera íntegra e inmediata, a través de sobre lacrado con la leyenda “CONFIDENCIAL”, la grabación en medio electrónico a disposición del Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo y ningún video-operador o personal adscrito al NIT podrá ser tomado como denunciante o testigo de cualquier hecho que se considere delictivo.

ARTÍCULO 14.- Cuando la Comisión tenga temor fundado y motivado, de que la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, por captar y grabar imágenes y sonidos no autorizados por ésta ley, por conducto del NIT, exigirá su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran resultar afectadas.

ARTÍCULO 15.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones, deben emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión respecto de la utilización que se haga de videocámaras fijas y móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

ARTÍCULO 16.- Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas durante treinta días naturales por quien las capte y grabe y serán enviadas a la autoridad competente para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta ley, cuando éstas se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública o infracciones administrativas.

ARTÍCULO 17.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones, dentro de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas, siendo aplicables en caso las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la difusión de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, con las excepciones previstas en la misma.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que generen grabaciones son responsables civil y penalmente de la custodia, uso y destino de las imágenes y sonidos obtenidos, incluida su inutilización o destrucción, a excepción de los casos previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones públicas de carácter federal, estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones deberán notificar a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE VIDEO GRABACIONES.

ARTÍCULO 21.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén realizando.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Si las instituciones públicas de carácter estatal y municipal no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

ARTÍCULO 23.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley; y
- II. Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;

- b) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y
- c) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al particular que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley en las que no se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de delitos en términos de la Legislación Penal o Civil local o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

ARTÍCULO 26.- Las infracciones previstas en la presente Ley serán interpuestas en términos de lo dispuesto por la Ley señalada en el artículo anterior. Tratándose de los prestadores de servicio de seguridad privada se aplicarán conforme a los procedimientos de la Ley que los regula.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 27.- Para la defensa jurídica de los particulares, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, de conformidad a las formalidades contempladas en ese ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento del presente ordenamiento dentro de noventa días contados a partir del siguiente al de su entrada en vigor.

TERCERO.- La Comisión Técnica de Videovigilancia se deberá integrar dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán adecuar sus respectivos reglamentos en lo que se refiere a la materia del presente ordenamiento, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

QUINTO.- Las autoridades y prestadores de servicio de Seguridad Privada que actualmente realicen actividades de Video Vigilancia, deberán avisar a la Comisión de tal actividad, en formato libre en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la instalación del Comité. En el caso de los prestadores de servicio de Seguridad Privada, que al inicio de la vigencia de la presente se

encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización a la Comisión, quien deberá resolver en un plazo de treinta días.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO.-PRESIDENTE, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO, DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM.-SECRETARIO, RÚBRICAS.

DECRETO No. 291, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 2, DE FECHA 5 DE JULIO DE 2012.
